

RELACION NUMERO 2

Créditos presupuestarios

Valoración definitiva del coste efectivo de los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Madrid.

Conceptos presupuestarios	Costes periféricos	Costes totales	Bajas presupuestarias
Capítulo VI			
23.06.611	500.000.000	500.000.000	500.000.000
Correspondiente al Ministerio de Economía y Hacienda, con cargo a los créditos que procedan	2.000.000.000	2.000.000.000	2.000.000.000
Totales	2.500.000.000	2.500.000.000	2.500.000.000

Aplicación de los créditos transferidos a la Comunidad Autónoma de Madrid

Conceptos presupuestarios	Explicación del gasto	Importe total
23.06.611	Construcción de nuevos ferrocarriles, metros, suburbanos y cercanías	500.000.000
Créditos del Ministerio de Economía y Hacienda	-	2.000.000.000
Totales	-	2.500.000.000

ANEXO II

Disposiciones legales en que se basa el acuerdo de traspaso

Constitución Española. Artículo 148.5.

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Artículo 26.5.

Real Decreto 824/1984, de 22 de febrero, de transferencias a la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de transportes terrestres.

Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 sobre ampliación del metro de Madrid.

Real Decreto-ley 13/1978, de 7 de junio, sobre intervención temporal de la «Compañía Metropolitano de Madrid».

Ley 32/1979, de 8 de noviembre, sobre el Ferrocarril Metropolitano de Madrid.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10866 CANJE de notas de fechas 26 de diciembre de 1984 y 26 de junio de 1985, constitutivo de Acuerdo de reciprocidad en materia de radioaficionados entre España y Austria.

Madrid, 26 de diciembre de 1984.

Excelentísimo señor don Gerhard Gmosser.
Embajador de Austria.
Madrid.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. con objeto de proponerle un Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno Federal Austriaco, para otorgar autorizaciones recíprocas a los radioaficionados de cada uno de nuestros países que deseen operar estaciones de radio en el otro país bajo las siguientes condiciones y a reserva de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Málaga-Torremolinos de 25 de octubre de 1973:

1. Cualquier nacional de una de las dos partes contratantes, que sea titular de una licencia de estación de aficionado fija, móvil o portable, podrá obtener autorización para operar una estación de aficionado en tales modalidades en el territorio bajo jurisdicción de la otra parte.

o portable, podrá obtener autorización para operar una estación de aficionado en tales modalidades en el territorio bajo jurisdicción de la otra parte.

2. Las solicitudes de autorización se dirigirán a la autoridad administrativa encargada de expedir la licencia en el territorio bajo jurisdicción de la otra parte en que vaya a funcionar la estación de aficionado. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la fotocopia de la licencia.

3. Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes, que no posean licencia expedida por la autoridad competente de la otra parte y tengan condición de residentes en el territorio bajo jurisdicción de la otra parte, podrán obtener licencia de estación de aficionado mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en el país que les acoge.

4. La autoridad administrativa competente de cada una de las partes contratantes, de conformidad con la normativa legal vigente así como por razones de seguridad y orden público, podrá tramitar las peticiones de autorización en la forma que considere pertinente, exigir el cumplimiento de peticiones previas, fijar determinadas tasas y revocar las autorizaciones concedidas. En particular, las condiciones de utilización de una estación de aficionado deberán someterse a los Reglamentos en vigor en los territorios de cada una de las partes contratantes en materia de estaciones de aficionados y a las modificaciones de los mismos que posteriormente se dicten.

Si esta propuesta es aceptable para el Gobierno de Austria, tengo el honor de proponer a V. E. que esta carta y la respuesta de V. E. en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el cual entrará en vigor treinta días después de que se reciba la notificación de V. E. Este Acuerdo podrá denunciarse por cualquiera de las partes, surtiendo efecto la denuncia a los dos meses de haberse recibido la oportuna notificación escrita por vía diplomática.

Aprovecho, señor Embajador, esta oportunidad para expresarle el testimonio de mi más alta consideración.

FERNANDO MORAN

Madrid, 26 de junio de 1985.

Excelentísimo señor don Fernando Morán.
Ministro de Asuntos Exteriores.
Madrid.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta del 26 de diciembre de 1984, mediante la que me comunica lo siguiente:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. con objeto de proponerle un Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno Federal Austriaco para otorgar autorizaciones recíprocas a los radioaficionados de cada uno de nuestros países que deseen operar estaciones de radio en el otro país bajo las siguientes condiciones y a reserva de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Málaga-Torremolinos de 25 de octubre de 1973:

1. Cualquier nacional de una de las dos partes contratantes, que sea titular de una licencia de estación de aficionado fija, móvil o portable, podrá obtener autorización para operar una estación de aficionado en tales modalidades en el territorio bajo jurisdicción de la otra parte.

2. Las solicitudes de autorización se dirigirán a la autoridad administrativa encargada de expedir la licencia en el territorio bajo jurisdicción de la otra parte en que vaya a funcionar la estación de aficionado. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la fotocopia de la licencia.

3. Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes, que no posean licencia expedida por la autoridad competente de la otra parte y tengan condición de residentes en el territorio bajo jurisdicción de la otra parte, podrán obtener licencia de estación de aficionado mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en el país que les acoge.

4. La autoridad administrativa competente de cada una de las partes contratantes, de conformidad con la normativa legal vigente así como por razones de seguridad y orden público, podrá tramitar las peticiones de autorización en la forma que considere pertinente, exigir el cumplimiento de peticiones previas, fijar determinadas tasas y revocar las autorizaciones concedidas. En particular, las condiciones de utilización de una estación de aficionado deberán someterse a los Reglamentos en vigor en los territorios de cada una de las partes contratantes en materia de estaciones de aficionados y a las modificaciones de los mismos que posteriormente se dicten.

Si esta propuesta es aceptable para el Gobierno Federal Austriaco, tengo el honor de proponer a V. E. que esta carta y la respuesta de V. E. en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el cual entrará en vigor treinta días después de que se reciba la notificación

de V. E. Este Acuerdo podrá denunciarse por cualquiera de las partes, surtiendo efectos la denuncia a los dos meses de haberse recibido la oportuna notificación escrita por vía diplomática.

Aprovecho, señor Embajador, esta oportunidad para expresarle el testimonio de mi más alta consideración.

Tengo el honor de informarle que las autoridades austriacas están conformes con el texto citado y que la nota de V. E. y esta respuesta son constitutivas de un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el cual entrará en vigor treinta días después de que se reciba esta notificación.

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para expresarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

GERHARD GMOSER

El presente Canje de notas entró en vigor el día 1 de agosto de 1985, treinta días después de la recepción de la nota austriaca, según se establece en el texto de las referidas notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de abril de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

10867 CORRECCION de errores del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica Internacional entre España y Bolivia en materia socio-laboral, hecho en La Paz el 30 de diciembre de 1985 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 4 de abril de 1986.

Advertido error en el nombre del Embajador español signatario del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica Internacional entre España y Bolivia en materia socio-laboral, hecho en La Paz el 30 de diciembre de 1985 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 4 de abril de 1986. A continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Donde dice: «Don Tomás Lorenzo Escribano, Embajador de España», debe decir: «Tomás Lozano Escribano, Embajador de España».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de abril de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10868 CORRECCION de errores del Real Decreto 411/1986, de 10 de febrero, por el que se dispone la formación del fichero nacional de electores, ajustado a la renovación de los padrones municipales de habitantes de 1986.

Advertidos errores en el Real Decreto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 7627, segunda columna, párrafo décimo, líneas segunda y tercera, donde dice: «Hacienda, previo informe de la Junta Electoral Central, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de», debe decir: «Hacienda, previo informe de la Junta Electoral Central, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de».

En las mismas página y columna, artículo segundo, cuarta línea, donde dice: «Provincial y municipio de residencia.», debe decir: «Provincia y municipio de residencia.»

En la página 7628, primera columna, artículo octavo, cuarta línea, donde dice: «en el censo electoral, así como la comprobación de la concordancia», debe decir: «en el censo electoral, así como por la comprobación de la concordancia».

10869 ORDEN de 2 de mayo de 1986 por la que se concede autorización a la Caja Postal de Ahorros y al Banco Exterior de España para la prestación de los servicios de Caja en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

Ilustrísimos señores:

El artículo 1 del Real Decreto 2659/1985, de 4 de diciembre, suprime el servicio de ingresos en la Caja de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, fijando el sistema de ingresos y

pagos en la Caja de la Hacienda Pública, gestionado por Entidades colaboradoras.

Los artículos 6, 87 y ss del Reglamento General de Recaudación conceden al Ministerio de Economía y Hacienda la posibilidad de autorizar el ingreso de las deudas tributarias que expresamente se señalan por medio de Entidades nombradas colaboradoras.

Asimismo, la disposición final del Real Decreto 2659/1985 autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a desarrollar el régimen y plazos de ingreso en el Tesoro Público de la recaudación realizada en las cuentas restringidas en los locales de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

Por todo ello, y siendo la Caja Postal de Ahorros un Organismo encuadrado en la Administración del Estado y el Banco Exterior de España una Entidad con mayoría de capital público estatal a la que, por otra parte, ya se ha encomendado, en virtud de la Resolución de la Subsecretaría de Economía Financiera de 17 de mayo de 1977, la gestión de numerosas cuentas restringidas para el ingreso de las liquidaciones efectuadas por las Aduanas con unos resultados muy satisfactorios en cuanto a eficacia, seguridad y economía de la gestión, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primer.-Se autoriza a la Caja Postal de Ahorros y al Banco Exterior de España para abrir cuentas restringidas en los locales de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda a que hace referencia el artículo 3.^º del Real Decreto 2659/1985, de 4 de diciembre.

Segundo.—La Secretaría General de Hacienda determinará las Delegaciones y Administraciones de Hacienda en las que la Caja Postal de Ahorros y el Banco Exterior de España prestarán los servicios de Caja.

Tercero.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria y la Intervención General de la Administración del Estado dictarán en el ámbito de sus respectivas competencias las instrucciones precisas para la puesta en práctica de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 2 de mayo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera, Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria e Interventor general de la Administración del Estado.

10870 ORDEN de 2 de mayo de 1986, por la que se concede autorización al Banco Exterior de España para la prestación de los servicios de Caja de las Aduanas.

Ilustrísimos señores:

Los artículos 6, 87 y siguientes del Reglamento General de Recaudación permiten la posibilidad de proceder por el Ministerio de Economía y Hacienda a autorizar el ingreso por medio de Entidades nombradas colaboradoras de las deudas tributarias que expresamente se señalan.

Por otra parte, el Real Decreto 2659/1985, de 4 de diciembre, suprimió el servicio de ingresos en la Caja de las Delegaciones y Administración de Hacienda, fijando el sistema de ingresos y pagos en la Caja de la Hacienda Pública, gestionado por Entidades colaboradoras del Tesoro.

Y siendo así que, de un lado, algunas Administraciones de Aduanas venían realizando sus ingresos en las expresadas Cajas de las Delegaciones de Hacienda, y que, de otro, y en virtud de la Resolución de la Subsecretaría de Economía Financiera de 17 de mayo de 1977, que autorizó la utilización de los servicios del Banco Exterior de España, en defecto del propio Banco de España, se derivó la presencia de aquella Entidad en diversos recintos aduaneros, así como la gestión de numerosas cuentas restringidas para el ingreso de las liquidaciones efectuadas por las Aduanas, con la obtención de importantes avances de eficacia, seguridad y economía de procedimiento.

Es por lo que, en base a las precedentes consideraciones, parece oportuno que este Ministerio, en razón de lo establecido en los invocados artículos 6 y 87 del Reglamento General de Recaudación, venga a establecer la apertura de cuentas restringidas para la recaudación de los tributos y demás gravámenes liquidados por las Aduanas.

A tal efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Se autoriza al Banco Exterior de España para abrir cuentas restringidas para el ingreso de las cantidades liquidadas en las Aduanas como consecuencia de los tributos y demás gravámenes que recaen sobre el tráfico exterior de las mercancías.

Los justificantes de pago expedidos por el Banco Exterior de España surtirán los efectos previstos en el artículo 90 del Reglamento General de Recaudación.

Dos. La Secretaría General de Hacienda determinará las Administraciones de Aduanas en las que el Banco Exterior de